



RADICACIÓN No. 43.095 (08001-31-03-001-2018-00125-01)

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA.

DEMANDADO: YHOANI MARRERO MENDOZA, VIRGINIA CASTRO BENAVIDES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA contra YHOANI MARRERO MENDOZA, VIRGINIA CASTRO BENAVIDES.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos contenidos en la demanda, los cuales se resumen a continuación:

1. Que el día 29 de mayo de 2016, siendo las 3:20 p.m. el demandante MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA, conducía su vehículo tipo motocicleta marca Honda de placas GYL-71C, en la calle 83 con carrera 42 C, cuando el vehículo de placas QHS 168, conducido por el señor YHOANY MARRERO MENDOZA, quien desatendió la señal de pare, lo arrolló.
2. Que el vehículo de placas QHS 168 se dio a la huida, sin detenerse a prestarle los primeros auxilios al señor MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA, quien fue trasladado a la Clínica del Sol.
3. Que el señor MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA fue ingresado a la Clínica del Sol con politraumatismo asociado con trauma cervical y tórax, con dolor local en cuello, cefalea intensa, fotopsias, náuseas, dolor, limitación en la movilización del hombro derecho, la mano derecha y pie derecho.
4. Que al momento de sufrir el accidente, el demandante laboraba en la empresa FRISBY, como repartidor.

5. Que como consecuencia del accidente se limitó su capacidad laboral, estando incapacitado 10 veces, por períodos de 30 días y posteriormente por lapsos de 7 días.
6. Que le demandante fue remitido a Medicina Legal para su valoración, donde se determinó incapacidad definitiva por 20 días.
7. Que posteriormente la Junta Regional del Calificación de Invalidez, mediante dictamen Nro. 24382 lo calificó con una pérdida de capacidad laboral definitiva de 13.89%, encontrando traumatismo en la cabeza, traumatismo en mano, traumatismo superficial en cuello, traumatismo superficial en tronco y disminución de arcos de movilidad de columna cervical y dorso lumbar.
8. Que al momento del accidente, el vehículo que ocasionó el siniestro era de propiedad de la señora VIRGINIA RAQUEL CASTRO BENAVIDEZ.
9. Que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas QHS 168 huyó del lugar del accidente.
10. Que como consecuencia del accidente sufrido, el demandante ha sufrido múltiples perjuicios, tanto de orden material, como inmaterial.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los señores YHOANY MARRERO MENDOZA y a la señora VIRGINIA RAQUEL CASTRO BENEVIDEZ, esta última propietaria del vehículo al momento del accidente del vehículo de placas QHS168, así como al señor JESÚS MERIÑO PADILLA propietario actual del vehículo causante del daño.
2. Lo anterior como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA el día 29 de mayo de 2016, cuando fue arrollado por el vehículo de placas QHS168.
3. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas y conceptos.
 - 3.1. Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro: La suma de \$90.000.000.
 - 3.2. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: La suma de \$2.890.000, representado en la pérdida total de la motocicleta marca Honda de placas GYL71-C.
4. Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a 50 S.M.LM.V por concepto de daño moral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo trámite procesal, el 27 de julio de 2020 se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Niéguese la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en precedencia.
2. Condénese en costas a la parte demandante y vencida en el proceso al señor MARIO ALBERTO TOVAL PALMA, Liquídense por secretaría estas costas. Inclúyase en aquel trabajo la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

La parte demandante presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que se solicitó al Despacho oficiar a la Fiscalía 34 Regional Atlántico para que remitiera a órdenes del Despacho la carpeta contentiva de la investigación que se sigue contra YHOANY MARRERO MENDOZA y que esta prueba era fundamental para establecer la participación del referido demandado, no obstante no se decretó la prueba rogada, pues de haberlo hecho otra sería la conclusión, como quiera que allí reposan elementos probatorios que demuestran la partición de aquel y del vehículo en el accidente que se investiga.
2. Que no había lugar a establecer condena en costas en contra del demandante MARIO ALBERTO TOVAL PALMA, había cuenta de la situación económica de éste.

No obstante, al momento de sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte recurrente se limitó la sustentación al segundo punto es decir, al relacionado con la condena en costas establecida por el juez de primera instancia. Así expresamente señaló:

“Lo que solicita la suscrita ante usted es que se le exonere de la condena en costas que profirió el ad quo, por cuanto la condición de asalariado mínimo, afecta su mínimo vital y el de su familia, ya mirando la realidad se desesperaría por no tener problemas con la justicia y endeudarse por una causa que en verdad fue víctima, por lo que ruego encarecidamente, que no se le cobre dicha cuantía por que de antemano es un pobre asalariado y tendría que ver como alcanzaría dicho valor por ser una persona correcta.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Había lugar a establecer condena en costas en contra del demandante MARIO ALBERTO TOVAL PALMA, al haberse negado integralmente las pretensiones de la demanda?
2. ¿Resulta procedente pronunciarse en torno al monto de la condena en costas establecida en primera instancia?

CONSIDERACIONES

Presupuesto Procesal.

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil contractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el problema jurídico planteado, resulta necesario realizar algunas precisiones en torno a la condena en costas. Cabe precisar que como quiera que la sustentación del recurso de apelación se limitó a la condena de costas establecida por el *a quo*, sin pronunciarse en torno al reparo inicialmente presentado relacionado con la negativa del decreto de prueba, la Sala debe circunscribir su estudio exclusivamente en torno al punto objeto de sustentación, a saber, la condena en costas.

Acerca de la condena en costas.

La condena en costas se encuentra expresamente regulada en el artículo 365 del C.G.P., el cual establece los supuestos de procedencia de la condena. Así, la disposición referida expresamente consagra:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

La norma transcrita se encarga de establecer los criterios para imponer la condena en costas, al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta “a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”. De esta forma, se considera parte vencida en el proceso el demandado que es condenado o el demandante cuando la sentencia es absolutoria, es decir cuando se niegan integralmente las pretensiones de la demanda.

La condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando actúe representado por curador para la Litis si pierde el pleito debe pagarlas. Así, lo ha entendido la Corte cuando manifestó que “la mera ausencia de un demandado representado por curador ad litem no es motivo para que se le exonere de la obligación procesal de pagar las costas, si las pretensiones de la parte actora recibe despacho favorable”¹, lo cual implica que al momento de concretar la condena, que inicialmente se hace en abstracto, siendo este uno de los excepcionales casos en que se permite tal tipo de pronunciamiento, únicamente puedan ser liquidadas las cantidades efectivamente pagadas y que determinarán una erogación para la persona favorecida con aquella, pues debe quedar claro que la condena en costas no puede ser fuente de enriquecimiento, dado su carácter indemnizatorio y retributivo.²

De conformidad con estas consideraciones, procederá a la Sala al análisis del caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a \$7.000.000, ordenando su liquidación por Secretaría. La recurrente demuestra su inconformidad con la condena impuesta, exponiendo como argumento la situación económica que soporta el demandante víctima del accidente de tránsito. Así, en el escrito de sustentación expresamente señaló que: “Lo que solicita la suscrita ante usted es que se le exonere de la condena en costas que profirió el ad quo, por cuanto la condición de asalariado mínimo, afecta su mínimo vital y el de su familia, ya mirando la realidad se desesperaría por no tener problemas con la justicia y endeudarse por una causa que en verdad fue víctima, por lo que ruego encarecidamente, que no se le cobre dicha cuantía por que de antemano es un pobre asalariado y tendría que ver como alcanzaría dicho valor por ser una persona correcta.”

Dicho lo anterior, la Sala debe precisar que la parte demandante resultó vencida al interior del presente proceso, como quiera que en primera instancia denegaron totalmente las pretensiones de la demanda. Cabe aclarar que si bien es cierto,

¹ Sentencia de mayo 8 de 1981. GIRALDO ZULUAGA, Germán. Últimas Doctrinas Civiles de la Corte. 1982.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré. Pág. 1054.

inicialmente al interponer el recurso de apelación contra la sentencia, el recurrente mostró su inconformidad frente a esta decisión, al sustentar el medio de impugnación, tan solo lo circunscribió a la condena en costas, lo cual dejaría en firma la decisión que absolvió a la parte demandada.

De esta forma, resulta claro que para efectos procesales, el demandante resultó vencido al interior del proceso, toda vez que se negaron integralmente las pretensiones de la demanda. Así, el caso bajo estudio se enmarcaría dentro del supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con el cual la condena en costas procede contra “la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”. Conforme a ello, efectivamente resultaba procedente la condena impuesta al demandante MARIO ALBERTO TOVAL PALMA.

La única excepción a la regla de la condena en costas se encuentra representada en el reconocimiento del amparo de pobreza, el cual no fue solicitado en el caso bajo estudio. Así, el artículo 154 del C.G.P. en su inciso primera, expresamente dispone que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.” Sin embargo, en el caso bajo estudio no se realizó este reconocimiento, de tal forma que se debe seguir la regla general.

Ahora bien, en lo que respecta al monto fijado por concepto de agencias en derecho, la Sala debe precisar que este tópico no puede ventilarse al interior del presente trámite, como quiera que, según la regla establecida en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrilla fuera de texto). En este orden de ideas, una vez liquidadas y aprobadas las costas, el sujeto interesado cuenta con la oportunidad para controvertir el monto fijado por el Juez por concepto de agencias en derecho. Siendo así, el presente trámite no constituye el escenario procesal para controvertir el monto de la condena impuesta por tal concepto.

La Sala debe precisar que no resulta posible confundir la liquidación de las costas y su aprobación con la imposición de la condena y la fijación del rubro de agencias en derecho. Esta última debe hacerla el juez o magistrado en la oportunidad debida, y en materia de agencias en derecho dejarlas señaladas, de conformidad con el numeral tercero del referido artículo 366 del C.G.P., el cual dispone que al momento de la liquidación se tendrán en cuenta “*las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*”

Conforme a lo anterior, aunque en esta instancia resulta viable pronunciarse en torno a la condena de costas con el propósito de establecer la procedencia o

improcedencia de su imposición, el recurso de apelación contra la sentencia no constituye el escenario adecuado o la oportunidad para controvertir el monto fijado por concepto de agencias en derecho, el cual se insiste, solo podrá ser controvertido a través los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

DECISIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala procederá a confirmar en lo recurrido, la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA contra YHOANI MARRERO MENDOZA, VIRGINIA CASTRO BENAVIDES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

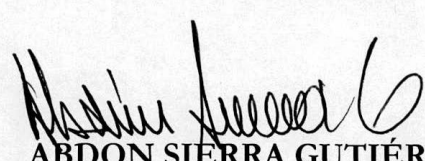
RESUELVE

1. CONFIRMAR en lo recurrido, la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por MARÍO ALBERTO TOVAR PALMA contra YHOANI MARRERO MENDOZA, VIRGINIA CASTRO BENAVIDES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado